



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220025100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP NIT No. 901572854-5.

DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ C.C. No. 1129573961.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.


LISSETH AVUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP identificada con NIT No. 901572854-5., a través de endosatario en procuración contra DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ identificado con C.C No. 1.129.573.961.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que; en efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00); se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP acompañó la demanda con una LETRA DE CAMBIO suscrito por la parte demandada, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, una vez revisado los requisitos de la demandada en forma y los adicionales (Art. 82, 83 y 85 del C.G.P; y lo previsto en el Art. 422 de la misma cita legal se;

RESUELVE.

1. Ordenar a DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ identificado con C.C No. 1.129.573. 961; para que dentro del término de cinco (5) días hábiles pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP identificada con NIT No. 901572854-5, la suma VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), por valor del capital respecto de la LETRA DE CAMBIO suscrita por el demandado el 01 de octubre de 2020, más los intereses de plazo al máximo legal permitido a partir del 01 de octubre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2021, hasta la liquidación total del crédito más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.
2. NOTIFICAR al demandado de esta providencia conforme a lo establecido en los artículos 290,291, y 292 del CGP, y el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020; haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y del término de diez (10) días para que conteste la presente demanda y proponga las excepciones que quiera hacer valer (art.442 y 443 C.G.P.).

3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar demanera física la LETRA Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

DE CAMBIO, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con las normas del decreto legislativo 806 de 2020, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en los hechos sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la parte actora.

4. RECONOCER personería jurídica al doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.271.771 y tarjeta profesional No. 323.465 del C.S.J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. -

